

310.28
Exp No 145 Junio 6/2014



RESOLUCIÓN No.

Nº 0479

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SUSPENSIÓN DE UNAS ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

09 JUN 2014

Que mediante llamada telefónica realizada a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, el día 28 de enero de 2014, por desconocidos que vienen realizando la actividad de extracción de arena en el barrio 20 de julio y Km 1 vía Sincé costado izquierdo, municipio de Galeras y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita y rindan el informe.

Que mediante informe de visita de 28 de enero de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la visita realizada se pudo verificar la actividad de extracción a cielo abierto, localizada en el barrio 20 de julio – municipio de Galeras en las coordenadas:
- Punto: 1. X: 891846 Y: 1505126
- Punto: 2. X: 891847 Y: 1505196
- Punto: 3. X: 891803 Y: 1505208

Se evidencio montículos de material (arena); en el barrio denominado 20 de julio donde se presume existe la actividad de extracción de dicho material; encontrándose huellas de vehículos ver anexo.

Este tipo de actividad genera modificaciones en los componentes suelos (eliminación de la cobertura vegetal y suelo superficial); Flora (Hierbas y pastos).

En el Km 1 vía Sincé – municipio de Galeras en las coordenadas

- Punto: 1. X: 892149 Y: 1506791
- Punto: 2. X: 892159 Y: 1506763

Se observó la extracción de material de construcción, en la cantera ubicada en el municipio de Galeras en la entrada principal, donde se evidenció la actividad de extracción de dicho material, encontrándose una retroexcavadora modelo 320D Caterpillar y un bulldozer marca Caterpillar (ver anexos).

Los impactos ambientales que se observaron por la extracción del material de construcción se ven relacionados directamente con el recurso suelo e indirectamente con la afectación visual, sin ninguna medida de control.

De acuerdo a la información emitida por la oficina del Sistema de Información Ambiental Territorial "SIAT" (anexo) de esta Corporación, la coordenada en la zona causal de la actividad minera define:

- "que no se encuentran dentro de ningún título minero y/o área de protección forestal registrado en la base de datos de la oficina de Sistema de Información Ambiental Territorial de CARSUCRE".



310.28
Exp No 145 Junio 6/2014

Nº 0479

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SUSPENSIÓN DE UNAS
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09 JUN 2014

- Revisada la información que se encuentra en la oficina de Licencias Ambientales **NO** se identificó ningún trámite o solicitud para esta extracción que se está realizando en la cantera ubicada en el municipio de Galeras en la entrada principal.
- De acuerdo a la información emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la coordenada en la zona causal de la actividad minera ubicada en el municipio de Galeras en la entrada principal margen izquierda en las coordenadas Latitud: 09° 10'611" – Longitud: 75°03'206", define que el propietario del predio con referencia catastral No 00-01-0003-003-000 pertenece al señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES (anexo). Las coordenadas planas tomadas en campo (X: 892149 Y: 1506791; X 892159 Y:1506763) y las coordenadas geográficas(Latitud: 09° 10'611" – Longitud: 75° 03' 206"), pertenecen al mismo predio ubicado en el municipio de Galeras en la entrada principal donde se está realizando la actividad de extracción de material de construcción.

RECOMENDACIONES:

Se recomienda suspender las actividades de extracción de material que se viene realizando en las siguientes sitios:

Barrió 20 de julio, en las siguientes coordenadas

- Punto 1. X: 891846 Y: 1505126
- Punto: 2. X: 891847 Y: 1505196
- Punto: 3. X: 891803 Y: 1505208

Cantera ubicada en el municipio de Galeras en la entrada principal en las coordenadas (X: 892149 Y: 1506791; X: 892159 Y:1506763) con el fin de verificar la identidad de los infractores y la calidad en la que actúan.

Se recomienda al alcalde del municipio de Galeras tomar las medidas sobre el aprovechamiento ilícito de los minerales, insistiendo en la necesidad de que mitigue el daño ocasionado por la extracción, según lo que contempla la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 en sus artículos 160; 161 y 164

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito se viene realizando una extracción de material de construcción, sin contar con el Título Minero y la Licencia Ambiental otorgada por CARSUCRE, en la cantera ubicada en la entrada principal Km 1 en la vía Sincé en las siguientes coordenadas X: 892149 Y: 1506791; X: 892159 Y:1506763; predio que pertenece al señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES, según certificación del IGAC.



310.28
Exp No 145 Junio 6/2014

Nº 0479

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SUSPENSIÓN DE UNAS
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA PARA RESOLVER

09 JUN 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º señala que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación..."

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Que el artículo 14 de la Ley 685 de agosto 15 de 2.001, así: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".



310.28
Exp No 145 Junio 6/2014

Nº 0479

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SUSPENSIÓN DE UNAS
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09 JUN 2014

Que el artículo 194 y 195 de la Ley 685 de 2.001, prevé: El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos componentes de actividad, igualmente definidos por la Ley como de utilidad pública e interés social. En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para trabajos y obras no amparados por un título minero.

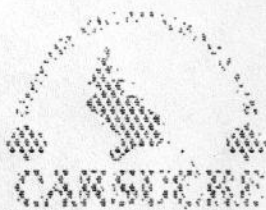
Violación del artículo 9º numeral 1º literal b del Decreto 2820 de agosto 5 de 2.010, requiere de Licencia Ambiental en el sector minero, cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año.

El artículo 306 de la Ley 685 de 2.001 prevé: Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

Que el artículo 36 inciso 4 de la ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: "la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que en cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítesele al alcalde del municipio de Galeras, suspenda en forma inmediata la actividad de explotación de materiales de construcción que viene realizando el señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES, en la cantera ubicada en la entrada principal Km 1 en la vía Sincé en las siguientes coordenadas X: 892149 Y: 1506791; X: 892159 Y: 1506763; por no tener título minero y Licencia Ambiental. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 145 de 6 de junio de 2014.



310.26
Exp No 145 Junio 6/2014

Nº 0479

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SUSPENSIÓN DE UNAS
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09 JUN 2014

Que en cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009, ordénese suspender la actividad de explotación de materiales de construcción que viene realizando el señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES en la cantera ubicada en la entrada principal Km 1 en la vía Sincé en las siguientes coordenadas X: 892149 Y: 1506791; X: 892159 Y: 1506763; por no tener título minero y Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está ocasionando. Comisionese a los Profesionales Especializados DIONISIO GOMEZ PADILLA y EDITH SALGADO, con el acompañamiento de la Policía de Galeras; al momento de la diligencia determinar el área explotada, tomar registro fotográfico y colocar cintas alusivas a CARSUCRE. Fíjese el día 12 de junio de 2014 a las 9:30 a.m.

Solicítese al municipio de Galeras Representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y al Comandante de Policía Estación Galeras, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minera en especial la extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la entrada principal Km 1 en la vía Sincé en las siguientes coordenadas X: 892149 Y: 1506791; X: 892159 Y: 1506763; predio que pertenece al señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES por no tener título minero y Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está ocasionando.

Ordénese al señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES, proceda a la restauración y recuperación ambiental del área afectada con las actividades de minería ilegal realizada en la cantera ubicada en la entrada principal Km 1 en la vía Sincé en las siguientes coordenadas X: 892149 Y: 1506791; X: 892159 Y: 1506763. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

Por auto separado ordénese iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental y formular cargos al señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES.
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítese al alcalde del municipio de Galeras, suspenda en forma inmediata la actividad de explotación de materiales de construcción que viene realizando el señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES, en la cantera ubicada en la entrada principal Km 1 en la vía Sincé en las siguientes coordenadas X: 892149 Y: 1506791; X: 892159 Y: 1506763; por no tener título minero y Licencia Ambiental. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 145 de 6 de junio de 2014.

PARGARAFO: Es responsabilidad del alcalde de Galeras vigilar el cumplimiento de la medida.



310.28
Exp No 145 Junio 6/2014

Nº 0479

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SUSPENSIÓN DE UNAS
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09 JUN 2014

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009, ordénese suspender la actividad de explotación de materiales de construcción que viene realizando el señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES, en la cantera ubicada en la entrada principal Km 1 en la vía Sincé en las siguientes coordenadas X: 892149 Y: 1506791; X: 892159 Y: 1506763; por no tener título minero y Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está ocasionando. Comisionese a los Profesionales Especializados DIONISIO GOMEZ PADILLA y EDITH SALGADO, con el acompañamiento de la Policía de Galeras; al momento de la diligencia determinar el área explotada, tomar registro fotográfico y colocar cintas alusivas a CARSUCRE. Fijese el día 12 de junio de 2014 a las 9:30 a.m.

ARTÍCULO TERCERO: Solicítese al municipio de Galeras Representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y al Comandante de Policía Estación Galeras, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minera en especial la extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la entrada principal Km 1 en la vía Sincé en las siguientes coordenadas X: 892149 Y: 1506791; X: 892159 Y: 1506763; predio que pertenece al señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES por no tener título minero y Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está ocasionando.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese al señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES, proceda a la restauración y recuperación ambiental del área afectada con las actividades de minería ilegal realizada en la cantera ubicada en la entrada principal Km 1 en la vía Sincé en las siguientes coordenadas X: 892149 Y: 1506791; X: 892159 Y: 1506763. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

ARTÍCULO QUINTO: Por auto separado ordénese iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental y formular cargos al señor MANUEL ANTONIO ESPINOZA MANJARRES.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento del Convenio Interadministrativo No 0027 de Agosto 13 de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia, obrantes a folios 1 a 13.

ARTÍCULO SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.



310.28
Exp No 145 Junio 6/2014



Nº

0479

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SUSPENSIÓN DE UNAS
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno,
por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 JUN 2014


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUORE

Proyecto: Edith Salgado 